



Recurso nº 1521/2022 C.A. Castilla-La Mancha 114/2022

Resolución nº 1651/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. I. T. , en representación del club deportivo HELLIN PROMESAS, impugnando el acuerdo de adjudicación del lote nº 1 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Hellín para contratar la adjudicación de autorizaciones para la *“cesión del uso de espacios en instalaciones deportivas municipales para actividades de didáctica y enseñanza de escuelas deportivas”*, expediente 1024179X, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la plataforma de contratación del sector público se publicó el día 22 de julio de 2022 el anuncio de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Hellín para contratar *“la adjudicación de autorizaciones para la cesión del uso de espacios en instalaciones deportivas municipales para actividades de didáctica y enseñanza de escuelas deportivas”* (expediente 1024179X). Ese mismo día, junto con el anuncio, se pusieron los pliegos a disposición de los posibles licitadores.

Segundo. El escrito de recurso se presentó el día 15 de noviembre de 2022 ante este Tribunal. El recurrente impugna la adjudicación del lote nº 1. Alega en primer lugar el recurrente que, en la fecha en la que estaba señalada la convocatoria pública para la apertura del sobre C, de criterios evaluables automáticamente, no se procedió finalmente a la celebración de dicho acto. Y que, días después, se efectuó finalmente dicho acto. Sin que se le hubiera ha notificado al recurrente la nueva fecha de celebración.

Por otra parte, se alega que la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor no se encuentra justificada ni detallada en el acta de la mesa. En el mismo sentido, en



cuanto a los criterios evaluables mediante fórmulas, se expone que los pliegos determinaban una valoración proporcional en función de las diferentes ofertas presentadas por los demás licitadores. Y que no se ha justificado qué formula se ha empleado para aplicar dicha proporcionalidad.

Finalmente, alega el recurrente que el órgano de contratación no le ha dado acceso a la totalidad del expediente administrativo, solicitando de este Tribunal que se le conceda dicho acceso.

Solicita, además de la adopción de la medida provisional de suspensión, que se le conceda el acceso al expediente de licitación con la finalidad prevista en el artículo 29.3 del RD 814/2015. Sin efectuar petición alguna en cuanto al fondo.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe de fecha 18 de noviembre de 2022. En dicho informe se indica en primer lugar que, si bien la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares preveía un régimen de recursos basado en recurso de reposición y recurso contencioso-administrativo, el art. 44 LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos administrativos especiales cuando por sus características no sea posible fijar el precio de licitación. Supuesto en el que, entiende el órgano de contratación, tiene encaje el presente contrato.

A continuación, el informe del órgano de contratación reconoce que no publicó la fecha de apertura del sobre C, tras no haberse realizado dicho acto en la fecha inicialmente señalada. Si bien, entiende el órgano de contratación que dicha omisión no supone que el acto no fuera público ni puede conllevar la nulidad. Teniendo en cuenta además que la presentación electrónica de las ofertas garantiza su integridad y secreto.

Se afirma demás que se han cumplido los requisitos del art. 146 LCSP, relativos a los criterios de adjudicación.

En cuanto a la falta de especificación o detalle en el acta de la valoración de los criterios de juicio de valor, entiende el órgano de contratación que el acta efectúa válidamente una remisión a los informes técnicos que obran en el expediente. Entrando a continuación a



efectuar una breve exposición de las razones que fundamentan las valoraciones de dichos criterios.

Igualmente, en cuanto a la valoración de los criterios automáticos, entiende el órgano de contratación que se ha efectuado correctamente, con base en las fórmulas previstas en los pliegos. Y remite, nuevamente, al informe de valoración que obra en el expediente administrativo.

En cuanto a la alegación de denegación de acceso al expediente, el órgano de contratación explica que se puso en contacto telefónicamente con el recurrente para conocer qué información requería este último. Y que se le concedió acceso al informe de valoración.

Finaliza el órgano de contratación concluyendo que la adjudicación es ajustada a derecho.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 21 de noviembre de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La entidad “*C.D.E. FUTBOL BASE HELLIN DEPORTIVO*” presentó escrito de alegaciones el 25 de noviembre de 2022.

En dicho escrito, dicha entidad señala que se ratifica en todo lo expuesto en el proyecto presentado en la licitación, subrayando las mejoras ofertadas. Y concluye afirmando que cumplirá todo lo ofertado.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de noviembre de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el 46.2 de la Ley de



Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Nos corresponde considerar si el acto recurrido corresponde a un contrato susceptible de ser recurrido mediante el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.1 de la LCSP.

Hemos de comenzar recordando que, según nuestra constante doctrina, los Pliegos constituyen la ley del contrato, a la que deben sujetarse tanto los licitadores como el propio órgano de contratación (Resoluciones 294/2019 de 25 de marzo, 1094/2022 de 21 de septiembre o 1457/2022 de 17 de noviembre, entre otras muchas).

Como ya hemos señalado, la cláusula 8 del PCAP establece el “régimen de recursos contra la documentación que rige la contratación” en los siguientes términos,

El presente Pliego de Cláusulas Administrativas, el Pliego de Prescripciones Técnicas que describa las prestaciones, así como el resto de documentos contractuales que deba regir la contratación, podrán ser recurridos potestativamente mediante el recurso de reposición en el plazo de 1 mes ante el mismo órgano o recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de dicha jurisdicción.

Por su parte, la cláusula 1 del PCAP establece el régimen jurídico del contrato en los siguientes términos,

“El contrato que se adjudique siguiendo el presente pliego de cláusulas administrativas particulares tendrá carácter administrativo y le resultará de aplicación la normativa sobre contratación de las Administraciones Públicas.

Tal y como recoge el artículo 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), los contratos para las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público quedan excluidos del ámbito de aplicación del referido



cuerpo legal, que se regirán por su legislación específica, salvo que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

El contrato se califica como contrato administrativo especial tal y como establece el artículo 25.1.b) de la LCSP, al satisfacer una finalidad pública competencia del Ayuntamiento, la ocupación del ocio y tiempo libre, ofertando a los ciudadanos de Hellín y pedanías actividades deportivas para ocio y ocupación del tiempo libre, al mismo tiempo que se contribuye al fomento del deporte en el municipio.

La presente contratación se regirá por las cláusulas contenidas en el presente Pliego. Supletoriamente, y en lo que no se prevea en el presente Pliego de Condiciones respecto a los trámites licitatorios, perfección, formalización y cumplimiento del contrato, serán de aplicación las normas contenidas en la LCSP, así como el Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en lo que no se opongan a la LCSP y estén vigentes tras la entrada en vigor de dicho texto.

A efectos del régimen de autorización administrativa se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 13 de junio de 1986, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, las normas de derecho privado.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en el presente contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la LCSP."

Pese a la evidente confusión que manifiesta el Ayuntamiento en la calificación del negocio jurídico regulado en el Pliego, al que simultáneamente se ubica en la esfera de las concesiones demaniales y se califica como contrato administrativo especial, el análisis sistemático de aquel nos lleva a concluir que el Ayuntamiento pretende regular el otorgamiento de concesiones demaniales en régimen de concurrencia competitiva. Son



elementos de juicio relevantes para alcanzar esta conclusión la obligación que se impone a los adjudicatarios de someterse al Reglamento de utilización de instalaciones deportivas municipales de Hellín y pedanías, y la obligación de pagar la correspondiente tasa por la utilización del dominio público regulada en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Al margen de la opinión que pueda merecer la corrección de esta opción, lo cierto es que ha quedado plasmada en el Pliego, que no ha sido impugnado. Dicho en otros términos, puede resultar censurable la fórmula utilizada por el Ayuntamiento para la prestación de los servicios de promoción del deporte (que le compete en virtud de lo establecido por el artículo 7.1 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha), pero lo cierto es que el negocio jurídico elegido se encuentra excluido de la regulación de la LCSP en virtud de lo dispuesto por su artículo 9.1. Y, consecuentemente, el régimen de recursos expuesto es el pertinente habida cuenta de la referida calificación.

A la luz de lo razonado hasta el momento, resulta evidente que el recurso presentado por el recurrente ante este Tribunal se aparta del régimen de recursos establecido en el Pliego que es, a su vez, coherente con la calificación jurídica que el Ayuntamiento ha otorgado al negocio jurídico regulado en aquel.

Por lo señalado, procede la inadmisión del recurso, habida cuenta de que el procedimiento en el que se incardina el acto impugnado no se ordena a la licitación de uno de los contratos contemplado en el artículo 44.1 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. L. I. T. , en representación del club deportivo HELLIN PROMESAS, impugnando el acuerdo de adjudicación del lote nº 1 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Hellín para contratar la adjudicación de autorizaciones para la *“cesión del uso de espacios en instalaciones deportivas municipales para actividades de didáctica y enseñanza de escuelas deportivas”*, expediente 1024179X,



en aplicación del artículo 55.c) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.